



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 169 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 1.9 JUL. 2024 .....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2024-0015329 y 2024-0015435, sobre Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por **KATHERINE ANTONIETA DELGADO HURTADO**, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 370-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 12 de junio del 2024 y **LUIS CHAIÑA PILCO** en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 394-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de junio de 2024;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por los administrados, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que la superior instancia del Gobierno Regional de Puno, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la interposición de los recursos impugnatorios, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, sobre la base de lo expuesto, visto los expedientes sobre recurso de apelaciones interpuesto por los ex servidores de la sede del Gobierno Regional de Puno (En adelante, los administrados), siguientes: i) DELGADO HURTADO, KATHERINE ANTONIETA en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 370-2024-ORA-GR- PUNO de fecha 12 de junio del 2024; y ii) CHAIÑA PILCO, LUIS en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 394-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo del recurrente;

Que, los recursos impugnatorios en referencia, reúne las condiciones y formalidades exigidas en el Artículo 218 del TUO de la ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por consiguiente, es procedente admitir a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, por delegación de atribuciones del titular de la entidad, ha emitido la Resoluciones Administrativas Regionales Nº 370-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 12 de junio del 2024 y Resolución Administrativa Regional, Nº 394-2024-ORA-GR-PIUNO de fecha 25 de junio de 2024, respetivamente, que declara improcedente el pedido de reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su cese, solicitan declare fundada la impugnada, revoque y ordene el reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981;







## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 169 -2024-GGR-GR PUNO



Puno, .....19 JUL. 2024.....

Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero del 1993, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, aportaran los porcentajes establecidos para el FONAVI, en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, por otro lado, la Ley Nº 26233 en su artículo 3º dispone de forma expresa derogar el Decreto Ley Nº 25891 y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley y en su Disposición Final Única dispone que los “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continuaran percibiendo dicho incremento;

Que, en esa línea, es necesario enfatizar, que si bien es cierto que la Ley Nº 26233 - Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI en su disposición final y única señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981;

Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República mediante Acuerdo Plenario Nº 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II fundamentos, tercer tema.- Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; y b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, por consiguiente, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en ese orden de ideas, los administrados no han aportado las evidencias suficientes, competentes y relevantes respecto de los fundamentos de sus peticiones en cada caso, aún más ninguno de los documentos que obran en el expediente respecto de los fundamentos del petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, lo que no permiten valorar ni reconocer el derecho que vienen alegando los administrados, tanto más, para tener derecho al objeto mismo de las peticiones, se requiere las boletas de pagos en cada caso;

Que, en ese sentido, las Resoluciones Administrativas Regionales Nº 370-2024-ORA-GR-PUNO de (12.06.24) y, Nº 394-2024-ORA-GR-PIUNO de (25.06.24), respectivamente, que declara improcedente el pedido de reconocimiento y pago de incremento equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, en cada caso, han sido expedidas con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por los administrados, devienen en infundado, dejando a salvo sus derechos conforme a ley;





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 169 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, .....19 JUL. 2024.....



Estando a la Opinión Legal N° 000388-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 000281-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Administración y Proveído 019207-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los recursos de apelación de KATHERINE ANTONIETA DELGADO HURTADO (Reg. 0015329) y LUIS CHAIÑA PILCO (Reg. 0015435), por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFUNDADO**, los recursos de apelación, dejando a salvo su derecho conforme a ley, de los administrados siguientes:

- KATHERINE ANTONIETA DELGADO HURTADO en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 370-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 12 de junio del 2024, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.
- LUIS CHAIÑA PILCO en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 394-2024-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de junio del 2024, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, a los interesados, y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL

